

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-44/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo CGIEEG/163/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resultar infundados por una parte los agravios hechos valer por la parte impugnante y por otra fundado pero inoperante.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo CGIEEG/163/2021, mediante el cual se aprueban las candidaturas a la presidencia municipal y a las regidurías propietaria y suplente 1 del ayuntamiento de Comonfort, registrada por MORENA para contender en la elección del seis de junio
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020³ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación de MORENA⁴.

1.4. Requerimiento e improcedencia de registros⁵. El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/104/2021, en el que requirió a MORENA para corregir el bloque de alto porcentaje de votación, a fin de que postule más mujeres que hombres.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Constancia visible en hoja 000027 del expediente

⁵ Constancia visible de la hoja 000025 a la 000040 del expediente

Asimismo, determinó improcedente el registro de los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria.

1.5. Acuerdo de registro. El siete de abril, a través del acuerdo CGIEEG/124/2021⁶, el *Consejo General* concedió registro a las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuaio, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por MORENA.

1.6. Cumplimiento de sentencia. El veinte de abril, en sesión extraordinaria⁷, el *Consejo General* registró las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por MORENA, en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, dictada por este *Tribunal*.

1.7. Acuerdo⁸. El veintitrés de abril, lo emitió el *Consejo General* concediendo las sustituciones solicitadas.

1.8. Presentación del recurso de revisión⁹. Lo promovió el *PAN*, el veintiocho de abril, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

⁶ Consultable en las hojas 0000042 a 000051 del expediente.

⁷ Consultable en las hojas 0000087 a 0000115 del expediente.

⁸ Consultable en las hojas 0000119 a 0000126 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000002 a la 000005 del expediente.

2.1. Turno¹⁰. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y requerimiento¹¹. Se emitió auto el seis de mayo, solicitándose diversas documentales.

2.3. Admisión y emplazamiento. Llevado a cabo el once de mayo, notificando a la autoridad señalada como responsable y a todos los institutos políticos como posible parte tercera interesada, dejando a la vista además de cualquier persona con interés las constancias que integran los autos del expediente.

2.4. Cierre de instrucción¹². El veinte de mayo, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, al tratarse de un *acuerdo* en el que se aprobó la sustitución de candidaturas postuladas para integrar la planilla a contender por el ayuntamiento del municipio de Comonfort en el Estado de Guanajuato por MORENA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

¹⁰ Consultable en la hoja 000008 del expediente.

¹¹ Consultable en el expediente, con folio 000011.

¹² Visible en la hoja 000201 del expediente.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo¹³ y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

3.2.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del veintitrés de abril y la demanda se presentó ante este *tribunal* el veintiocho¹⁴ siguiente.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹⁵ siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

3.2.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *acuerdo*¹⁶.

3.2.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

¹³ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹⁴ Consultable a hoja 0000002 del expediente.

¹⁵ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

¹⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/>

3.3. Acto reclamado. El *acuerdo* de veintitrés de abril emitido por el *instituto*.

3.4. Síntesis de los agravios. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que la parte accionante se inconforma en los términos siguientes:

- Incumplimiento con lo establecido por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/104/2021, en el que se había solicitado a MORENA el cambio de candidaturas a efecto de postular más mujeres que hombres, para integrar los ayuntamientos en los municipios comprendidos en el bloque de alto porcentaje de votación.
- Al aprobarse en el *acuerdo*, la sustitución de mujeres por hombres el *Consejo General* desprotegió a las candidatas, por la posible presión ejercida para conseguir de ellas la renuncia, citando como referente el caso conocido como “*las Juanitas*” y señalando la presunta existencia de violencia política en razón de género.
- La sustitución es incorrecta, pues debió atenderse al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas y remplazar mujeres por mujeres, conforme a lo previsto por los artículos 46 de los *lineamientos* y 16, 17 y 18 de los *lineamientos de paridad*, por lo que, el *acuerdo* es infundado.

3.5. Planteamiento del problema. Verificar si el *Consejo General* inobservó los principios de paridad y legalidad al autorizar la sustitución de candidaturas en la planilla de Comonfort, en el *acuerdo*.

3.6. Problema jurídico a resolver. Determinar si el *acuerdo* emitido por el *Consejo General* se encuentra apegado a la legalidad.

3.7. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, la

ley electoral local, los lineamientos, lineamientos de paridad y acuerdos emitidos por el instituto respecto del proceso electoral local 2020-2021.

3.8. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.8.1 Aportada por la parte actora. Certificación de trece de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del *instituto*, que acredita al promovente como representante suplente del *PAN*.

3.8.2 Ofrecida por la parte actora. Solicitada a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local* y aportadas en términos del 400 segundo párrafo, consistentes en:

a. «DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/163/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó en sesión extraordinaria urgente las sustituciones de las candidaturas a la Presidencia Municipal y a las regidurías propietaria y suplente 1 del ayuntamiento de Comonfort registrada por MORENA para contender en la elección del seis de junio de dos mil veintiuno, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con las tesis con rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN" y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.»

b. «LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses y en los términos que se especifican en el contexto del presente recurso.»

3.8.3. Requerida por esta autoridad. De conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local* para mejor proveer, consistente en:

a. Copia certificada del acuerdo CGIEEG-104/2021, derivado de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del cuatro de abril de dos mil veintiuno.

b. Copia certificada del acuerdo CGIEEG-124/2021, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del siete de abril de dos mil veintiuno.

c. Copia certificada del acuerdo CGIEEG-153/2021, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del veinte de abril de dos mil veintiuno.

d. Copia certificada del escrito de manifestación de renuncia de quien encabezaba en la presidencia municipal la planilla de Comonfort y del ACTA-OE-IEEG-CMCM-004/2021.

e. Copia certificada del escrito de manifestación de renuncia de quien ostentaba la regiduría propietaria 1 de la planilla de Comonfort y del ACTA-OE-IEEG-CMCM-014/2021.

f. Copia certificada del escrito de manifestación de renuncia de quien ostentaba la regiduría suplente 1 y del ACTA-OE-IEEG-CMCM-015/2021.

g. Copia certificada de los requerimientos RCIEEG/0438/2021 y RCIEEG/0499/2021, del trece y veintidós de abril, respectivamente.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.9. Hechos acreditados.

- El cuatro de abril, el *Consejo General* requirió a MORENA y declaró improcedente el registro de las planillas de los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria, a través del acuerdo CGIEEG/104/2021.
- El *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/124/2021, de fecha siete de abril, mediante el cual concedió el registro de las planillas de MORENA, a contender por los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago

Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuaó, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria.

- En cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-REV-18/2021 y acumulados, del índice de este *tribunal*, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/153/2021, que concede e registro de las planillas de MORENA, para contender por los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, todos del Estado de Guanajuato.
- El veintitrés de abril, se emitió el *acuerdo* controvertido.

3.10. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁷.

3.11. Decisión.

3.11.1. Es infundado el agravio consistente en el incumplimiento con lo establecido por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/104/2021, a través del que se había solicitado a MORENA el

¹⁷ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

cambio de candidaturas a efecto de postular más mujeres que hombres, para integrar los ayuntamientos en los municipios comprendidos en el bloque de alto porcentaje de votación.

En el acuerdo CGIEEG/104/2021, resultado de la sesión especial de cuatro de abril, el *Consejo General* requirió a MORENA, para que ajustara el bloque de alto porcentaje de votación, y postulara más mujeres, el cual, en ese momento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
MUNICIPIO	GÉNERO
APASEO EL ALTO	MUJER
COMONFORT	HOMBRE
ABASOLO	MUJER
PÉNJAMO	HOMBRE
ACÁMBARO	HOMBRE
SILAO DE LA VICTORIA	HOMBRE
SAN JOSÉ ITURBIDE	MUJER
SAN MIGUEL DE ALLENDE	HOMBRE
IRAPUATO	HOMBRE
SALVATIERRA	MUJER
SAN LUIS DE LA PAZ	MUJER
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	MUJER

Como puede observarse, en los municipios de **Comonfort**, Pénjamo, Acámbaro, Silao de la Victoria, Irapuato y San Miguel de Allende, la planilla era encabezada por seis hombres y en Apaseo el Alto, Abasolo, San José Iturbide, Salvatierra, San Luis de la Paz y Santa Cruz de Juventino Rosas, postulaba a seis mujeres.

Así, fue correcto el requerimiento realizado por el *Consejo General*, para que se postularan más mujeres en el bloque, en cumplimiento al artículo 10¹⁸ de los *lineamientos de paridad*.

¹⁸ Artículo 10. Para la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos que realicen los partidos políticos y coaliciones se observará lo previsto en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local y, para la conformación de los bloques, se observará lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de estos lineamientos.

En caso de que no se postulen candidaturas para la integración de todos los ayuntamientos, los bloques previstos en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local se conformarán de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior o la suma correspondiente en caso de coalición.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación. Las postulaciones se realizarán observando los artículos 185 y 185 Quinquies, fracción III, segundo párrafo, de la ley electoral local.

Ahora bien, la exigencia hecha en el referido requerimiento se cumplió por parte de MORENA, al realizar el ajuste correspondiente, en dos momentos distintos.

En un primer momento, quedó plasmado en el acuerdo del siete de abril, CGIEEG/124/2021, en el que se concedió a MORENA el registro de las planillas para contender por los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria.

Para esta fecha, el bloque de referencia estaba compuesto de la siguiente manera:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
MUNICIPIO	GÉNERO
APASEO EL ALTO	MUJER
COMONFORT	MUJER
ABASOLO	MUJER
PÉNJAMO	HOMBRE
ACÁMBARO	HOMBRE
SILAO DE LA VICTORIA	HOMBRE
SAN JOSÉ ITURBIDE	MUJER
IRAPUATO	HOMBRE
SAN MIGUEL DE ALLENDE	HOMBRE
SALVATIERRA	MUJER
SAN LUIS DE LA PAZ	MUJER
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	MUJER

Así, el bloque se encontraba configurado por siete mujeres, en los municipios de Apaseo el Alto, **Comonfort**, Abasolo, San José Iturbide, Salvatierra, San Luis de la Paz y Santa Cruz de Juventino Rosas y por

Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

cinco hombres en los municipios de Pénjamo, Acámbaro, Silao de la Victoria, Irapuato y San Miguel de Allende.

Se puede observar, que en el municipio de Comonfort materia de la controversia, se hizo el cambio de planilla, para ser encabezada por una mujer, cuando era encabezada de manera originaria por un hombre, cumpliendo con la paridad de género, contrario a lo manifestado por el accionante.

Ahora bien, con la emisión del acuerdo CGIEEG/153/2021, del veinte de abril, el *Consejo General* concedió el registro que se había negado en el acuerdo CGIEEG/104/2021, a MORENA, respecto de las planillas para contender por los ayuntamientos de los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, en cumplimiento de la sentencia TEEG-REV-18/2021 y acumulados del índice de este *tribunal*.

La inclusión de estos municipios, generó de manera lógica un nuevo ajuste en la integración de los bloques alto, medio y bajo, de porcentaje de votación, quedando de la siguiente forma:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
MUNICIPIO	GÉNERO
APASEO EL ALTO	MUJER
COMONFORT	MUJER
ABASOLO	MUJER
PÉNJAMO	HOMBRE
ACÁMBARO	HOMBRE
SALAMANCA	HOMBRE
SILAO DE LA VICTORIA	HOMBRE
SAN JOSÉ ITURBIDE	MUJER
IRAPUATO	HOMBRE
SAN MIGUEL DE ALLENDE	HOMBRE
GUANAJUATO	MUJER
CELAYA	MUJER
SALVATIERRA	MUJER
SAN LUIS DE LA PAZ	MUJER
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	MUJER

Como puede observarse, el bloque quedó compuesto por quince municipios, en los cuales se postuló a nueve mujeres y seis hombres, haciendo notar, que MORENA hasta este momento continuó observando el principio de paridad de género, al postular más mujeres que hombres, además de la postulación de una mujer en el municipio de Comonfort encabezando la planilla.

Posteriormente, a través del *acuerdo* el *Consejo General* aprobó la sustitución de la presidencia municipal y regidurías uno propietaria y suplente, de la planilla correspondiente al municipio de Comonfort, que constituye el acto impugnado.

Así, ante la renuncia de las personas que ocupaban esos espacios, MORENA postula de nueva cuenta a las personas que integraban de manera originaria esa planilla, en las referidas posiciones desde la emisión y aprobación del acuerdo CGIEEG/104/2021, del cuatro de abril, tratándose de tres hombres.

Ante este cambio en la postulación, es que la parte actora se inconforma argumentando que se incumple con lo establecido en el primer bloque de votación que debe integrarse por más mujeres que hombres.

Esta parte argumentativa resulta **infundada**, puesto que, del *acuerdo* se desprende que, el bloque de referencia, quedó compuesto de la siguiente manera:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
MUNICIPIO	GÉNERO
APASEO EL ALTO	MUJER
COMONFORT	HOMBRE
ABASOLO	MUJER
PÉNJAMO	HOMBRE
ACÁMBARO	HOMBRE
SALAMANCA	HOMBRE
SILAO DE LA VICTORIA	HOMBRE
SAN JOSÉ ITURBIDE	MUJER
IRAPUATO	HOMBRE
SAN MIGUEL DE ALLENDE	HOMBRE
GUANAJUATO	MUJER

CELAYA	MUJER
SALVATIERRA	MUJER
SAN LUIS DE LA PAZ	MUJER
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	MUJER

Así, aún con el cambio de género en el municipio de Comonfort, el bloque de alta competitividad quedó conformado por **ocho** mujeres y **siete** hombres, por lo que se reitera que el agravio es **infundado**, pues contrario a las afirmaciones del impugnante, esta composición es respetuosa de lo previsto por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad*.

3.11.2. Es infundado el agravio consistente en que el Consejo General desprotegió a las mujeres al autorizar su sustitución por hombres, existiendo una posible presión ejercida para conseguir su renuncia, citando como referente el caso de “las Juanitas” y señalando presunta existencia de violencia política en razón de género.

El impugnante argumenta que el *Consejo General* dejó de cuidar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres que encabezaban la planilla de MORENA, para contender en las posiciones de la presidencia municipal y regidurías propietaria y suplente 1, al haber aceptado la renuncia sin más requerimiento, afirmando que era necesario garantizar que su declinación no tuviera relación con violencia política de género.

En esta línea argumentativa, cita el caso de “*Las Juanitas*”, para identificar el asunto relativo a las diputadas electas que solicitaron licencia definitiva para dejar el cargo a favor de su suplente varón, en alusión al caso semejante de dos mil nueve, protagonizado por Rafael Acosta —alias Juanito—, persona a la que se le forzó a dejar su puesto como jefe de delegación a favor de Clara Brugada, cuya renuncia no se dio tan fácilmente, pues se negoció y finalmente terminó cediendo¹⁹.

¹⁹ Consultable y visible en la obra “De la in/utilidad de la cuota de género. La diputada que no quería ser...”, cuya autora es Mercedes Barquet Montané, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Así la parte actora, señala que podría ocurrir un supuesto similar, en las sustituciones impugnadas, haciendo notar que el *Consejo General* no fue exhaustivo, al admitir sin mayor requerimiento las renunciaciones presentadas.

Argumentos que son **infundados**, al analizar el contenido tanto de los escritos de renuncia así como de las documentales públicas identificadas como ACTA-OE-IEEG-CMCM-004/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-014/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMCM-015/2021, en las que se asentó la ratificación de la renuncia presentada por las mujeres que ocupaban las posiciones de presidenta municipal y regidoras propietaria y suplente 1, de la planilla en análisis, documentales públicas que resultan eficaces para acreditar que la actuación del *Consejo General* fue apegada a derecho y en cumplimiento a lo señalado por la *ley electoral local*, en el artículo 194 parte final²⁰.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta quien impugna, la actuación del *Consejo General* fue legal, al requerir a las interesadas a comparecer a las instalaciones del *instituto*, de forma personal y directa a confirmar que era su deseo no contender más en las posiciones en que se les había registrado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 39/2015, de rubro: “*RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*”²¹, a través de la cual, la *Sala Superior* sostiene que para salvaguardar el derecho de voto pasivo, la autoridad administrativa, en este caso, el *Consejo General* previo a la aprobación de la renuncia, debe cerciorarse de su autenticidad, al

la Federación, página: 45. Así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.46%20.pdf

²⁰ Artículo 194.- [...]

Una vez recibida la renuncia, el Instituto Estatal requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al candidato para que la ratifique, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.

²¹ Consultable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49; así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015>

trascender a los intereses personales de la candidata y para que surta efectos jurídicos, debe desahogar actuaciones, como la ratificación por comparecencia, para tener plena certeza que es voluntad de la persona el renunciar a la candidatura, garantizando así que no haya sido suplantada o viciada, actuaciones que fueron realizadas por el *Consejo General*, lo que reviste de legalidad su actuación y evidencia lo infundado del agravio de la parte actora.

En este mismo sentido, el accionante invoca como hecho notorio la presunta relación sentimental sostenida entre la persona que fue asignada en el *acuerdo* como presidente municipal y la mujer que renunció a su posición de regidora propietaria 1 en la planilla de Comonfort, señalando que derivado de dicha relación sentimental, se pudo ejercer influencia, obligándola a renunciar, para satisfacer sus ambiciones personales.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*”²², se entiende como tal:

«aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.»

(Énfasis añadido)

Así pues, conforme a la definición citada, para que un hecho se catalogue como “notorio”, debe ocurrir en sí una serie de circunstancias que hagan de su existencia algo innegable y cuya propagación no tenga lugar a dudas, por lo que no debe ser sujeto a comprobación,

²² Consultable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, con registro digital: 174899, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

circunstancias que de ninguna manera reúnen las afirmaciones del accionante, en cuanto a la relación sentimental y presión ejercida entre las personas que señala en su escrito de impugnación, para poder catalogarlo como “hecho notorio”.

Por lo que, ante la ausencia de mayores elementos probatorios, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno aunado a la falta de elementos de convicción aportados por el instituto político accionante para robustecer sus afirmaciones, inobservando así la carga que le impone el artículo 417²³ de la *ley electoral local*.

Ahora bien, siendo la violencia política en razón de género un acto reprochable, que debe erradicarse de toda práctica política, laboral y social, es que, se dejan a salvo los derechos del impugnante, para que los haga valer en la vía procedente, de conformidad con lo previsto por los numerales 78 fracción XX, 370 parte final, de la *ley electoral local* y 80 primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.11.3. El agravio consistente en que la sustitución es incorrecta, pues debió atenderse al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas y sustituir mujeres por mujeres, conforme a lo previsto por los artículos 46 de los *lineamientos* y 16, 17 y 18 de los *lineamientos de paridad*, es fundado pero inoperante.

La parte accionante, hace notar que la sustitución autorizada por el *Consejo General* en el *acuerdo*, resultó indebida ante la inobservancia de lo previsto por los artículos 46 de los *lineamientos*²⁴ y 16, 17 y 18 de los *lineamientos de paridad*²⁵, puesto que los invocados dispositivos

²³ Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

²⁴ Artículo 46. Las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género.

²⁵ Artículo 16. Para la sustitución de mujeres aspirantes a candidaturas independientes y de candidatas se estará a lo dispuesto en la ley electoral local, los lineamientos para el registro de candidaturas del Instituto y estos lineamientos.

normativos señalan que para las candidaturas de mujeres, sólo autoriza la sustitución por personas del mismo género, lo que en el *acuerdo* no se cumplió por la autoridad administrativa, al aprobar la sustitución de las mujeres que integraban la planilla de Comonfort, en la presidencia y regiduría propietaria y suplente 1, por hombres.

Por tanto, el *Consejo General* inobservó las disposiciones legales emitidas y autorizadas por el mismo, de tal manera que el presente agravio resulta **fundado**.

Sin embargo, es **inoperante** en sí mismo para resolver el asunto de manera favorable a los intereses del recurrente, en virtud de que, fue omiso en especificar el agravio que dicho incumplimiento normativo le produce, siendo carga del recurrente al expresar sus puntos de disenso, en qué consisten y la manera en que los mismos trasgreden de forma irreparable los intereses del instituto político que representa, lo que, en el presente caso no se actualiza, y al ser de estricto derecho, esta autoridad se encuentra impedida para realizar mayor abundamiento en el análisis de sus argumentaciones.

A más de lo anterior, resulta oportuno hacer notar, que de conformidad con lo señalado por el mismo *Consejo General* en el apartado **XII**. del *acuerdo*, denominado «Solicitud de sustitución», se observa que se requirió a MORENA a través de los oficios RCIEEG/0438/2021 y RCIEEG/0499/2021, del trece y veintidós de abril, respectivamente, para que sustituyera a las personas en comento, conforme a lo dispuesto en el artículo 194²⁶ fracciones II y III de la *ley electoral local*, es decir, sin

Artículo 17. Las mujeres aspirantes a candidaturas independientes sólo podrán sustituirse por personas del mismo género.

Artículo 18. Las candidatas de partidos políticos y coaliciones sólo podrán sustituirse por personas del mismo género. Los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones podrán ser sustituidos por mujeres.

²⁶ Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

[...]

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

invocar los dispositivos contenidos en los *lineamientos* y en los *lineamientos de paridad*, que como bien señala la parta actora, mandatan que la sustitución de personas candidatas mujeres debe realizarse por aquéllas que tengan el mismo género.

Por tanto, se puede afirmar del análisis de los referidos requerimientos, que el *Consejo General* no elaboró de manera correcta el mismo, el cual fue cumplimentado por MORENA, proponiendo a las personas del sexo masculino que constituían de manera primigenia la planilla del municipio de Comonfort, antes de los requerimientos para realizar ajustes de paridad que ya fueron señalados en párrafos superiores.

En virtud de lo expuesto, no es imputable a MORENA el incumplimiento a lo señalado por los artículos 46 de los *lineamientos* así como el 16, 17 y 18 de los *lineamientos de paridad*, al no haber sido requerido en términos de lo dispuesto por los dispositivos invocados.

De igual manera, resulta trascendente hacer notar, que, no obstante con la aprobación de las sustituciones realizadas en el *acuerdo* por el *instituto*, no se trasgrede el principio de paridad, en virtud de que, realizado este ajuste, el bloque de alta competitividad, sigue compuesto por un mayor número de mujeres que de hombres como puede observarse a continuación:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
MUNICIPIO	GÉNERO
APASEO EL ALTO	MUJER
COMONFORT	HOMBRE
ABASOLO	MUJER
PÉNJAMO	HOMBRE
ACÁMBARO	HOMBRE
SALAMANCA	HOMBRE
SILAO DE LA VICTORIA	HOMBRE
SAN JOSÉ ITURBIDE	MUJER
IRAPUATO	HOMBRE
SAN MIGUEL DE ALLENDE	HOMBRE

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y
 III. En los casos en que la **renuncia** del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

GUANAJUATO	MUJER
CELAYA	MUJER
SALVATIERRA	MUJER
SAN LUIS DE LA PAZ	MUJER
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	MUJER

Así, el bloque quedó constituido por un total de ocho mujeres y siete hombres, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad*, por lo que, se respetaron las medidas afirmativas para garantizar una mayor participación de las mujeres.

Por todo lo anterior y en razón a los razonamientos expuestos, al resultar los agravios, infundados los dos primeros y fundado pero inoperante el último, esta autoridad determina **confirmar** el *acuerdo* impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/163/2021, emitido por el *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el punto **3.11** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----